

Recurso de Revisión: 02441/INFOEM/IP/RR/2021

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02441/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Cuautitlán se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Cuautitlán, misma que fue registrada con el número de folio 00205/CUAUTIT/IP/2021, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

1.- Información de la cantidad total de dinero caudado por concepto de Derecho de alumbrado público por cada año fiscal siguiente 2021, 2020, 2019, 2018, 2017 y 2016. 2.- Cantidad de dinero que por concepto de derecho de alumbrado público fue reintegrado a personas morales o físicas por haber ganado un juicio de amparo, durante el año fiscal 2021, 2020, 2019, 2018, 2017 y 2016. 3. Cantidad de dinero que el municipio destino para el pago del derecho de alumbrado publico para los años fiscales 2021, 2020, 2019, 2018, 2017 y 2016 (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA:

Medio para recibir información o notificaciones

Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Indique cómo desea recibir la información

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso

Correo electrónico para recibir la información: samssure@hotmail.com"

Cabe señalar que el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se encuentra vinculado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, se tiene como modalidad de recibir notificaciones "A través del SAIMEX" y modalidad de entrega de la información, por dicho sistema y el correo electrónico señalado.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“.”

A su respuesta el Sujeto Obligado adjuntó lo siguiente:

- **OFICIO ENVIADO A TESORERIA.pdf**

Documento que contiene el oficio número UT/393/2021, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, dirigido al Tesorero Municipal, por medio del cual informa de la

interposición de la solicitud de acceso a la información, a fin de emitir la respuesta correspondiente.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un Recurso de Revisión interpuesto por el ahora Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

a la fecha sin justificación legal el ayuntamiento de Cuautitlán no ha respondido a la solicitud que le realice, por lo cual viola en mi perjuicio mi derecho humano de acceso a la información, por lo tanto solicito le conminen a dar cumplimiento (sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

a la fecha sin justificación legal el ayuntamiento de Cuautitlán no ha respondido a la solicitud que le realice, por lo cual viola en mi perjuicio mi derecho humano de acceso a la información, por lo tanto solicito le conminen a dar cumplimiento (sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 02441/INFOEM/IP/RR/2021, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del

artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

Es de precisar que, transcurrido el plazo establecido, ni el Recurrente ni el Sujeto Obligado presentaron ningún tipo de manifestaciones o alegatos.

c) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha once de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el día catorce del mismo mes y año.

d) Cierre de instrucción.

Con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó del Ayuntamiento de Cuautitlán, en específico de los ejercicios 2016 a 2021 lo siguiente;

1. Cantidad total recaudada por concepto de alumbrado público.
2. Cantidad de dinero por concepto de alumbrado público, que fue devuelto a personas físicas y/o morales por haber ganado un juicio de amparo.
3. Cantidad erogada por el Ayuntamiento para el pago de alumbrado público.

En respuesta, el Sujeto Obligado únicamente entregó el turno que realizó el Titular de la Unidad de Transparencia, al Tesorero Municipal, a fin de atender la solicitud de acceso.

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravó en virtud que aduce que su solicitud no fue atendida; por ello, en el caso en particular se actualiza la causal de procedencia del artículo 179 fracción I, la cual versa en la negativa a la información solicitada.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00205/CUAUTIT/IP/2021; y el escrito recursal, instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la

fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2° del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un

claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado

deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de las actuaciones que comprenden el expediente electrónico del Recurso que se resuelve; en el que a fin de establecer de forma esquematizada el procedimiento de acceso a la información, se precisa que el Particular requirió del Ayuntamiento de Cuautitlán, en específico de los ejercicios 2016 a 2021 lo siguiente:

1. Cantidad total recaudada por concepto de alumbrado público.
2. Cantidad erogada por el Ayuntamiento para el pago de alumbrado público.
3. Cantidad de dinero por concepto de alumbrado público, que fue devuelto a personas físicas y/o morales por haber ganado un juicio de amparo.


En respuesta, el Sujeto Obligado únicamente adjuntó el turno que realizó el Titular de la Unidad de Transparencia al Tesorero Municipal, sin entregar mayores elementos que abunden en la información solicitada.

Así, a efecto de ilustrar lo anterior, se inserta lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02441/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESPUESTA A LA SOLICITUD
[Archivos Adjuntos](#)
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[OFICIO ENVIADO A TESORERÍA.pdf](#)

IMPRIMIR EL ACUSE
Versión en PDF



Ayuntamiento de Cuautitlán

Cuautitlán, México a 22 de Abril de 2021
Folio de la solicitud: 00205/CUAUTIT/IP/2021

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:



ATENTAMENTE

LIC. LUIS UBALDO GARAY RIOS

C.P. PEDRO RUÍZ ÁLVAREZ
TESORERO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E:

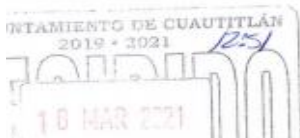
18 de marzo 2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XXIX, 58 y 59 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo que ha sido turnada al servidor público habilitado, la **SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** con el Número de folio: 00205/CUAUTIT/IP/2021 ingresada el **16 DE MARZO DEL AÑO 2021** y que, mediante **USUARIO Y CONTRASEÑA** ya antes proporcionada le brindará acceso al **SISTEMA DE PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)**.

00205/CUAUTIT/IP/2021 Ayuntamiento de Cuautitlán Solicitud de Información Pública 16/03/2021 2 13 8 Acceso de la información

Lo anterior con el objetivo de dar cumplimiento en tiempo y forma a la contestación de la información que precisa dicha solicitud.

Sin otro particular, le extendiendo un cordial saludo.



ATENTAMENTE



Una vez que se expusieron las actuaciones del expediente electrónico citado al rubro, se tiene que con el pronunciamiento vertido en respuesta por parte del Sujeto Obligado, no se da cuenta del derecho de acceso a la información, toda vez que no se entregó ninguna documental y/o información que dé cuenta de lo requerido por el Particular.

Por ello, el Ente Recurrido dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que omitió rendir pronunciamiento a la totalidad del contenido en la solicitud de acceso a la información.

Robustece lo anterior, el criterio 02/2017 de la Segunda Época, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que versa en el siguiente tenor:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

(Énfasis añadido.)

De lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, esto es, que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, en el que se analice –de marea íntegra- todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, esto, en atención al artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, mismo que establece que para que tenga validez todo acto administrativo, deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Fijado lo anterior, y a fin de determinar si el Sujeto Obligado, cuenta con atribuciones para generar, poseer y/o administrar la información de mérito, se tiene que lo requerido por el Particular, guarda relación con el presupuesto de egresos e ingresos del Ayuntamiento de Cuautitlán, por ello, es necesario referir que el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el 2020, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México del 19 de noviembre de 2019, visible en la siguiente liga: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2019/nov191.pdf> (consultado el catorce de junio del año en curso) define al **presupuesto** como; la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los egresos e ingresos del gobierno, necesario para cumplir con los propósitos de un programa determinado. Asimismo, constituye el instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones de política económica y de planeación.

Expuesto lo anterior, es de señalar que el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, advierte que los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de **los quince primeros días del mes de marzo de cada año.**

Además, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 292.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México deberá contribuir a un balance presupuestario sostenible en términos de la legislación en la materia, será elaborado atendiendo el modelo de Presupuesto Basado en Resultados y sujeto a la evaluación del desempeño de sus programas presupuestarios, y se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los organismos autónomos y a los municipios.

Para el caso de los Municipios, el Proyecto de Presupuesto se integrará con los recursos que se destinen al Ayuntamiento y a los organismos municipales.

La distribución será conforme a lo siguiente:

I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 1000 Servicios Personales.*
- b). 2000 Materiales y Suministros.*
- c). 3000 Servicios Generales*
- d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.*
- e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.*
- f). 6000 Inversión Pública.*
- g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones.*

Artículo 352.- La cuenta pública se constituye por la información económica, patrimonial, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa que muestre los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

La Secretaría y las Tesorerías, proporcionarán la información complementaria requerida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el análisis y evaluación de la cuenta pública.

El formato de entrega de las Cuentas Públicas del Estado y de los Municipios, deberá ser congruente, contener el mismo nivel de desglose y mantener la debida correlación con respecto a los formatos del Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios

respectivamente, para lograr una mejor claridad, comprensión y transparencia en la revisión y fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

En congruencia con lo anterior, el Clasificador por Objeto del Gasto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009, visible en el siguiente enlace:

https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_02_006.pdf;

establece sobre los temas interés del Recurrente, lo siguiente:

PRIMERO.- *Se emite el Clasificador por Objeto del Gasto a que hace referencia el artículo tercero transitorio, fracción III de la Ley de Contabilidad, integrado por tres niveles de desagregación: Capítulo, Concepto y Partida Genérica.*

A. ASPECTOS GENERALES

El Sistema de Contabilidad Gubernamental (SCG) que cada ente público utilizará como instrumento de la administración financiera gubernamental, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones contables y presupuestarias derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Contabilidad, las normas y lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

En el marco anterior, el Clasificador por Objeto del Gasto permitirá una clasificación de las erogaciones, consistente con criterios internacionales y con criterios contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilite un adecuado registro y exposición de las operaciones, y que facilite la interrelación con las cuentas patrimoniales.

El propósito principal del Clasificador por Objeto del Gasto es el registro de los gastos que se realizan en el proceso presupuestario. Resume, ordena y presenta los gastos programados en el presupuesto, de acuerdo con la naturaleza de los bienes, servicios, activos y pasivos financieros. Alcanza a todas las transacciones que realizan los entes públicos para obtener bienes y servicios que se utilizan en la prestación de servicios públicos y en la realización de transferencias, en el marco del Presupuesto de Egresos.

La clasificación por objeto del gasto reúne en forma sistemática y homogénea todos los conceptos de gastos descritos. En ese orden, se constituye en un elemento fundamental del sistema general de cuentas donde cada componente destaca aspectos concretos del presupuesto y suministra información que atiende a necesidades diferentes pero enlazadas, permitiendo el vínculo con la contabilidad.

El Clasificador por Objeto del Gasto ha sido diseñado con un nivel de desagregación que permite el registro único de las transacciones con incidencia económico-financiera que realiza un ente público, en el marco del presupuesto.

Por ser un instrumento que permite la obtención de información para el análisis y seguimiento de la gestión financiera gubernamental, es considerado la clasificación operativa que permite conocer en qué se gasta, (base del registro de las transacciones económico-financieras) y a su vez permite cuantificar la demanda de bienes y servicios que realiza el Sector Público.

C. ESTRUCTURA DE CODIFICACION

La estructura del Clasificador por Objeto del Gasto se diseñó con un nivel de desagregación que permite que sus cuentas faciliten el registro único de todas las transacciones con incidencia económica-financiera es por ello que la armonización se realiza a tercer dígito que corresponde a la partida genérica formándose la siguiente estructura:

CODIFICACION			
Capítulo	Concepto	Partida	
		Genérica	Específica
X000	XX00	XXX0	XXXX

3000 SERVICIOS GENERALES

3100 SERVICIOS BASICOS

311 Energía eléctrica

312 Gas

313 Agua

314 Telefonía tradicional

315 Telefonía celular

316 Servicios de telecomunicaciones y satélites

- 317 Servicios de acceso de Internet, redes y procesamiento de información
- 318 Servicios postales y telegráficos
- 319 Servicios integrales y otros servicios

De lo anteriormente expuesto, se tiene que el Clasificador por Objeto del Gasto, señala en la partida de servicios generales, la cuenta específica de energía eléctrica, datos que corresponden con la solicitud de acceso a la información.

En este sentido, es de precisar que, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) emite anualmente los Lineamientos para la elaboración y presentación de la Cuenta Pública Municipal, los cuales tienen como objetivo establecer las especificaciones necesarias que las entidades fiscalizables deben cumplir para la elaboración y presentación de los informes anuales.

Dichos Lineamientos por cuanto hace al Recurso de Revisión que nos ocupa, señalan lo siguiente:

3. Presupuesto de Ingresos Detallado Formato PbRM-03a

Alcance del Formato: Identificar el Presupuesto de Ingresos Desglosado a nivel partida, por concepto y distribuido por mes.

3.1 Presupuesto de Ingresos Detallado de forma impresa, con firmas y digitalizado

LOGO H.
AYUNTAMIENTO

SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MÉXICO CON SUS MUNICIPIOS
MANUAL PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN MUNICIPAL 2020

LOGO
ORGANISMO

PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL

PbRM 03a PRESUPUESTO DE INGRESOS DETALLADO DEL ____ DE ____ AL ____ DE ____ DE 2020

ENTE PÚBLICO:				No.											
CUENTA	CONCEPTO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	PRESUPUESTADO 2020	

PRESIDENTE MUNICIPAL

SÍNDICO MUNICIPAL

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

TESORERO MUNICIPAL

FECHA DE ELABORACIÓN DÍA MES AÑO

- Para el llenado de este formato deberá considerarse el instructivo que se encuentra en la página 153 del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2020.

Fuente: Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2020.

4. Presupuesto de Egresos Global Calendarizado Formato PbRM-04c

Alcance del Formato: Identificar el gasto total según el clasificador por objeto del gasto y su programación durante todo el ejercicio presupuestal.

4.1 Presupuesto de Egresos Global Calendarizado de forma impresa, con firmas y digitalizado

LOGO H.
AYUNTAMIENTO

SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MÉXICO CON SUS MUNICIPIOS
MANUAL PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN MUNICIPAL 2020

LOGO
ORGANISMO

PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL

PbRM 04c PRESUPUESTO DE EGRESOS GLOBAL CALENDARIZADO

DEL ____ DE ____ AL ____ DE ____ DE 2020

ENTE PÚBLICO:													No.	
CUENTA	CONCEPTO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	PRESUPUESTADO 2020

PRESIDENTE MUNICIPAL

SÍNDICO MUNICIPAL

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

TESORERO MUNICIPAL

- Para el llenado de este formato deberá considerarse el instructivo que se encuentra en la página 155 del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2020.

Atento a lo anterior, resulta claro que existe fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado, para entregar los informes anuales al OSFEM de conformidad con la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en los cuales se incluye lo referente a la **cuenta pública del ejercicio fiscal anterior**, que comprende la información relativa a las **erogaciones e ingresos** de los entes fiscalizables en relación al presupuesto de egresos e ingresos aprobado; en consecuencia, la información solicitada por el Recurrente, debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

Conforme a lo anterior, se advierte, que el Sujeto Obligado es competente para poseer en sus archivos la información solicitada por el ahora Recurrente; de tal suerte que, conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega

no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, por lo que, el Ayuntamiento deberá de sustanciar todo el procedimiento de acceso a la información pública y para dar atención a la solicitud de acceso a la información deberá de verificar si esta obra en sus archivos.

Ahora bien, en concatenación a lo anterior, es de señalar que el Reglamento Interno del Ayuntamiento de Cuautitlán, en el artículo 4.1, fracción I, señala que la Tesorería Municipal, será la encargada de administrar la Hacienda Pública, esto es, que tendrá a su cargo recaudar los ingresos del Municipio, conducir la disciplina presupuestal de la administración pública municipal y coordinar las diferentes fuentes de captación de ingresos.

Así mismo, el Reglamento citado anteriormente, en el artículo 10 señala las facultades de la Dirección Jurídica, mismas que, por cuanto al tema que nos ocupa, son del tenor siguiente:

Artículo 10.- Son facultades y obligaciones de la Dirección Jurídica, las siguientes:

I a III ...

IV. Conocer e intervenir en todos los juicios, procesos, procedimientos o recursos interpuestos por personas físicas o jurídico colectivas en contra del Gobierno Municipal, de sus dependencias y servidores públicos en ejercicio de sus funciones, ejerciendo en todo momento las acciones, excepciones y defensas procedentes, así como la preparación, ofrecimiento y desahogo de los medios de convicción que sean necesarios para la adecuada defensa;

V a XV...

Por lo expuesto la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, deberá proceder según lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y, **turnar** la solicitud a todas las áreas competentes, sin dejar de lado la

Tesorería Municipal, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y con ello, satisfacer el derecho de acceso a la información del Particular.

Conforme a lo anterior, el agravio hecho valer por el Particular, resulta **FUNDADO**, toda vez que si bien, se notificó respuesta a la solicitud de acceso con folio 00205/CUAUTIT/IP/2021, la misma no aporta elementos que den cuenta de la información requerida.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por la Ayuntamiento de Tepotzotlán,

Términos de la resolución para el Recurrente:

Este Instituto Garante le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que el Ayuntamiento de Cuautitlán, no le entregó información y/o documentales que den razón de la información que usted solicitó, toda vez que únicamente la respuesta que se le notificó se compone de un oficio de manejo interno del Sujeto Obligado, para el debido procedimiento del derecho de acceso a la información.

Además, se demostró que el Ayuntamiento tiene atribuciones para generar la información relacionada con el presupuesto de egresos e ingresos, y cuenta con unidades y/o áreas que, por sus facultades, pueden conocer de lo requerido por usted, por lo tanto, se le deberá hacer entrega de la documentación que dé cuenta de lo solicitado.

De todo lo anteriormente señalado, es por lo que se **REVOCÓ** la respuesta que le brindó el Ayuntamiento de Cuautitlán y se le ordenó hacer entrega de los documentos que den cuenta de requerido por usted.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00205/CUAUTIT/IP/2021, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **02441/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los Considerandos **QUINTO y SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y el correo electrónico señalado por el Recurrente; previa búsqueda exhaustiva y razonable, de los ejercicios de 2016 al dieciséis de marzo de 2021, lo siguiente:

1. Cantidad total recaudada por concepto de alumbrado público.
2. Cantidad erogada por el Ayuntamiento para el pago de alumbrado público.
3. Cantidad de dinero por concepto de alumbrado público, que fue devuelto a personas físicas y/o morales por haber ganado un juicio de amparo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS

COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02441/INFOEM/IP/RR/2021
Ayuntamiento de Cuautitlán
Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN